



**EXPEDIENTE N°** : 1077-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA LAS PALMERAS S.A.C.  
**PROYECTO** : COCHA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE HUANCAYO Y SAN MARCOS DE ROCCHAC, PROVINCIAS DE HUANCAYO Y TAYACAJA, DEPARTAMENTOS DE JUNÍN Y HUANCVELICA.  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

**SUMILLA:** *Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 696-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015, consistente en que Minera Las Palmeras S.A.C. nivele el área de la plataforma de perforación CS-DDH-04 acorde con la topografía del lugar, emparejando el terreno para garantizar su estabilidad física y revegetarlo, con la finalidad de evitar la erosión.*

*De otro lado, se deja sin efecto la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 696-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015, consistente en solicitar ante la autoridad competente la exclusión de la sala de logeo y geología de los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración "Cocha", de conformidad con el Artículo del 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

Lima, 31 de enero del 2017

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 696-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Las Palmeras S.A.C. (en adelante, Minera Las Palmeras) por la comisión de dos (2) infracciones administrativas y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme al siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 696-2015-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva
1	El titular minero no cumplió con las medidas de cierre correspondientes a la plataforma de perforación CS-DDH-04, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Nivelar el área de la plataforma de perforación CS-DDH-04 acorde con la topografía del lugar, emparejando el terreno para garantizar su estabilidad física y revegetarlo, con la finalidad de evitar la erosión. En caso de que la nivelación del área de la plataforma de perforación CS-DDH-04 no pueda



<sup>1</sup> Folios 409 al 431 del expediente.



			realizarse, deberá acreditarse sus causas.
2	El titular minero no cumplió con desmantelar o remover parte de sus instalaciones a fin de poder rehabilitar la zona utilizada.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Solicitar ante la autoridad competente la exclusión de la sala de logeo y geología de los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración "Cocha", de conformidad con el Artículo del 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

2. Por escritos presentados el 2 de diciembre del 2015<sup>2</sup> y el 25 de febrero del 2016<sup>3</sup>, Minera Las Palmeras remitió información para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
3. A través de la Resolución Directoral N° 1214-2015-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre del 2015, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 696-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Minera Las Palmeras no interpuso recurso administrativo alguno dentro del plazo legal establecido para tal efecto<sup>4</sup>.
4. Finalmente, mediante el Informe N° 165-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 4 de setiembre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Minera Las Palmeras, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>5</sup>.



<sup>2</sup> Folios 432 al 467 del expediente.

<sup>3</sup> En respuesta al Proveído EMC-01 del 19 de enero del 2016. Folios 476 al 490 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 468 al 470 del expediente.

<sup>5</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento





7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>6</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

<sup>6</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."





10. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>7</sup>.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- Si Minera Las Palmeras cumplió con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 696-2015-OEFA/DFSAI.
  - Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de las medidas correctivas.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

**IV.1. Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada: nivelar el área de la plataforma de perforación CS-DDH-04 acorde con la topografía del lugar, emparejando el terreno para garantizar su estabilidad física y revegetarlo, con la finalidad de evitar la erosión. En caso de que la nivelación del área de la plataforma de perforación CS-DDH-04 no pueda realizarse, deberá acreditarse sus causas**

#### a) El compromiso ambiental asumido por Minera Las Palmeras

13. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "Cocha", aprobado por Resolución Directoral N° 382-2010-MEM/AAM del 19 de noviembre del 2010 (en adelante, EIAsd), se advierte que Minera Las Palmeras se comprometió a la nivelación o emparejamiento de la plataforma de perforación, así como a revegetar el terreno y los taludes para el control de la erosión, conforme se aprecia a continuación:

#### 10.3 PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN Y SELLADO DE POZAS

(...)

Las plataformas serán construidas aprovechando las superficies planas para minimizar el movimiento del suelo. Después de su uso, cada plataforma será acondicionada de la siguiente manera:

- Se nivelará la plataforma, emparejando el terreno para que no acumule agua ni genere escorrentías de las aguas pluviales;
- Después de la nivelación final, el suelo será redistribuido en un perfil de superficie estable;
- El suelo orgánico que fue almacenado en pilas durante la construcción será colocado en las superficies expuestas;



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora".



- Cuando sea posible, las superficies solidificadas serán rastrilladas o escarificadas y se proporcionará un drenaje apropiado con el fin de prevenir la compactación del suelo y promover la revegetación;
- (...)
- El mantenimiento de una amortiguación vegetativa natural o faja de filtro en la base de un talud, retiene el sedimento en el emplazamiento y es el método preferido para el control de la erosión. Si se deja la cobertura vegetal natural, no tendrá que usarse otras técnicas de cobertura como el mantillo o la cobertura plástica.
- (...). (SIC)

(El subrayado ha sido agregado).

**b) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

14. Mediante la Resolución Directoral N° 696-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Las Palmeras por incurrir, entre otras, en la siguiente infracción:

Incumplió las medidas de cierre correspondientes a la plataforma de perforación CS-DDH-04, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

(El subrayado ha sido agregado).

15. Por la comisión de dicha infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Nivelar el área de la plataforma de perforación CS-DDH-04 acorde con la topografía del lugar, emparejando el terreno para garantizar su estabilidad física y revegetarlo, con la finalidad de evitar la erosión.</p> <p>En caso de que la nivelación del área de la plataforma de perforación CS-DDH-04 no pueda realizarse, deberá acreditarse sus causas.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 696-2015-OEFA/DFSAI.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir un informe técnico que detalle el diseño del cierre de la plataforma de perforación CS-DDH-04, el volumen y característica del material repuesto, característica de la estabilidad del terreno, tipo de vegetación a trasplantar, cronograma de trabajo, análisis de costos unitarios, plano de ubicación de la plataforma, así como medios visuales (fotografías y/o videos), debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva.</p> <p>De ser el caso, indicar los motivos por los cuales no puede realizarse la nivelación, remitiendo la documentación respectiva que acrediten las causas de que imposibilitan dicha labor.</p>



16. Cabe señalar que la DFSAI ordenó la citada medida correctiva debido a que durante la visita de supervisión efectuada del 26 al 28 de setiembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA verificó que la plataforma de perforación CS-DDH-04 no se encontraba nivelada con la topografía del lugar, lo cual repercutía sobre su estabilidad física del suelo.



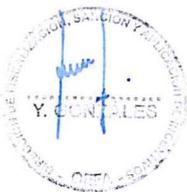


- 17. Por lo señalado, la DFSAI ordenó al administrado presentar un informe técnico que detalle las acciones realizadas para cumplir la medida correctiva ordenada (el diseño del cierre de la plataforma de perforación CS-DDH-04, el volumen y características del material repuesto, características de la estabilidad del terreno, tipo de vegetación a trasplantar, cronograma de trabajo, análisis de costos unitarios, plano de ubicación de la plataforma, así como medios visuales). Asimismo, se solicitó que de ser el caso, remita documentación para acreditar los motivos por los cuales no puede realizarse la citada nivelación.
- 18. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Minera Las Palmeras podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- 19. En tal sentido, se procederá a analizar si la información presentada por Minera Las Palmeras cumple con la referida medida correctiva.

**c) Análisis de los medios probatorios presentados por Minera Las Palmeras para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

- 20. Mediante escritos presentados el 2 de diciembre del 2015 y el 25 de febrero del 2016, Minera Las Palmeras remitió los siguientes documentos a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada:
  - (i) Informe que detalla las acciones realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva<sup>8</sup>.
  - (ii) Cinco (5) vistas fotográficas<sup>9</sup>.
  - (iii) Un (1) plano de ubicación de la plataforma rehabilitada<sup>10</sup>.
  - (iv) Documento denominado "Acta de Conformidad de Obra", firmado por el presidente de la Comunidad Campesina de Los Libertadores de Huari, señor Licario García Cunyas, el poseedor del terreno, señor Rafael Huarcaya Ninavilca y el representante de Minera Las Palmeras, señor Teófilo Salazar Amaut.
- 21. El administrado indicó que realizó los trabajos de nivelación y cierre del área de la plataforma de perforación CS-DDH-04 conforme a las siguientes características:

Ubicación (coordenadas UTM en el sistema WGS 84).	495 739 Este	8 672 763 Norte
Área nivelada	11 metros de largo	3.5 metros de ancho
Volumen y características del material repuesto	El volumen de material para relleno utilizado fue de 11.55 metros cúbicos.	La vegetación utilizada fue ichu ( <i>Stipa ichu</i> ) y pastos similares que se ubican en los alrededores de dicha plataforma.
Característica de la estabilidad del terreno	Los trabajos tienen una gradiente de 20° o pendiente del terreno.	
Cronograma de trabajo	Los trabajos duraron cinco (5) días y fueron realizados entre el 20 al 25 de noviembre de 2015.	
Contratación de trabajadores	Se contrató dos (2) personas de la Comunidad Campesina Los Libertadores de Huari y tres (3) personas de la Comunidad Campesina de Acopalca.	

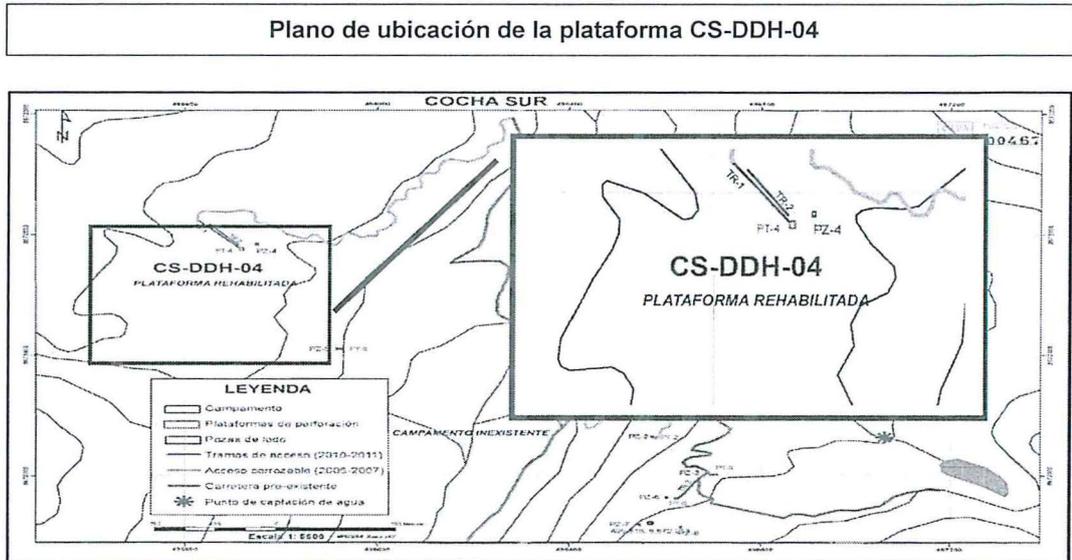


<sup>8</sup> Folios 455 al 460 del expediente.  
<sup>9</sup> Folios 457 al 459 del expediente.  
<sup>10</sup> Folio 467 del expediente.

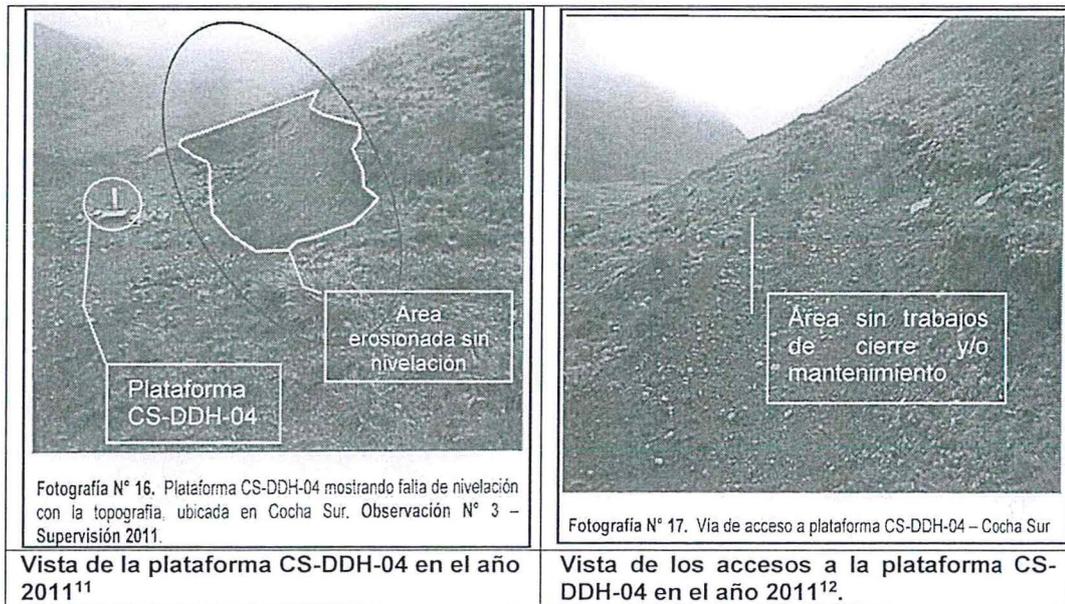


Elaboración: DSAI  
Fuente: Minera Las Palmeras

- 22. En adición a lo señalado, el administrado remitió un plano de ubicación de la plataforma CS-DDH-04, conforme se muestra a continuación:



- 23. Durante la supervisión realizada, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Minera Las Palmeras no cumplió con las medidas de cierre correspondientes a la plataforma de perforación CS-DDH-04, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, como se evidencia en las siguientes fotografías:



- 24. Como se observa en las fotografías precedentes, existen áreas erosionadas y sin presencia de cobertura vegetal. Asimismo, la plataforma CS-DDH-04 se encuentra ubicada en una superficie erosionada y cerca de la ladera del cerro.



Folio 138 (reverso) de expediente.

Folio 139 del expediente..



25. Al respecto, Minera Las Palmeras remitió las siguientes vistas fotográficas con fecha de 21 de noviembre del 2015, en las cuales se observa los trabajos de nivelación y revegetación llevados a cabo en el área de la la plataforma CS-DDH-04:

Vistas de la plataforma CS-DDH-04 nivelada y cubierta con vegetación de la zona

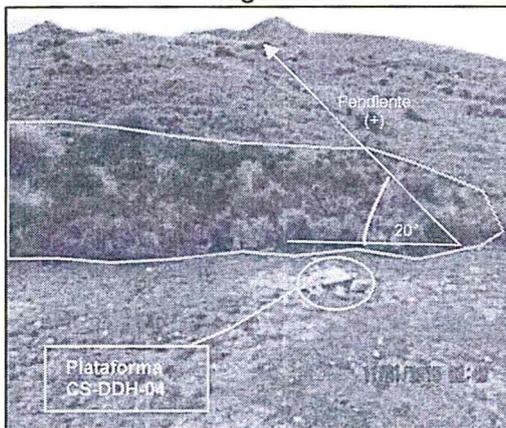
A. Plataforma cerrada y obturada con base de cemento



B. Presencia de ichu y cubierta con vegetación



C. Presencia de ichu y cubierta con vegetación



D. Vista panorámica de la plataforma CS-DDH-04 nivelada (plana y horizontal)



26. En las fotografías A, B, C y D, se observa la zona de ubicación de la plataforma CS-DDH-04, lugar en el cual Minera Palmeras ejecutó medidas de cierre para las plataformas no operativas; es decir revegetó y niveló dichas áreas con el objetivo de reducir al mínimo la erosión.

27. En especial, en la fotografía C se visualiza la rehabilitación y nivelación del área de la plataforma CS-DDH-04, la cual fue materia de supervisión. Cabe señalar que los trabajos de rehabilitación consistieron en escarificar el terreno para aumentar la infiltración y disminuir el flujo superficial y la erosión. Asimismo, el administrado implementó cobertura vegetal con un espesor mínimo de 15 a 20 centímetros<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Cabe señalar que en el EIA Semidetallado, Minera Las Palmeras señaló que los trabajos de cierre consistirán en lo siguiente:

"(...)

X. PLAN DE CIERRE Y POSTCIERRE

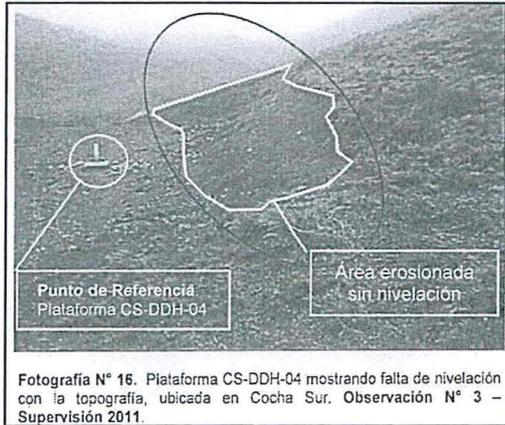
10.3 Plataformas de Perforación y Sellado de Pozas

(...)

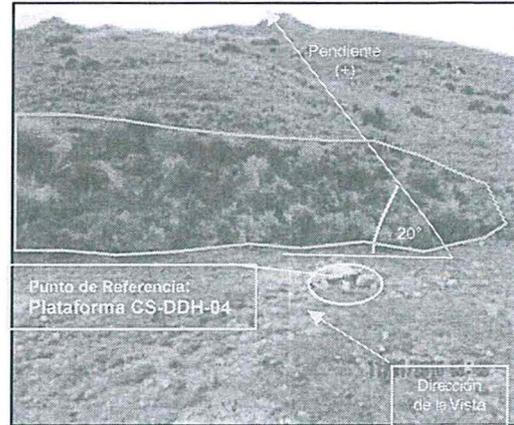


28. A continuación se realiza una comparación entre el área de la plataforma CS-DDH-04 que fue materia de supervisión y los trabajos realizados por Minera Las Palmeras en dicha zona:

Visita de supervisión 26 al 28 de setiembre del 2011



C. Presencia de ichu y cubierta con vegetación



29. En la fotografía tomada por la Dirección de Supervisión, se observa una toma lateral del área de la plataforma CS-DDH-04 donde se visualiza el área erosionada. De otro lado, en la fotografía remitida por el administrado (Fotografía C), se observa una vista frontal del área rehabilitada con cobertura vegetal de la zona tipo ichu. Si bien la pendiente aproximada del terreno es de 20° grados, se verifica que la cobertura vegetal se conformó al suelo de manera satisfactoria, lo que asegura la estabilidad física de la superficie.
30. En este sentido, se advierte que la perforación de la plataforma CS-DDH-04, a pesar que se encuentra cerca a la pendiente del cerro, está sellada y el área está cubierta con vegetación ichu.
31. Por último, el administrado remitió un documento denominado "Acta de Conformidad de Obra", en el cual el señor Licario García Cunyas, presidente de la Comunidad Campesina Los Libertadores de Huari, informó que Minera Las Palmeras cumplió con la remediación de la plataforma de perforación CS-DDH-04 y nivelación del relieve topográfico<sup>14</sup>.

Las plataformas serán construidas aprovechando de superficies planas para minimizar el movimiento de suelo. Después de su uso, cada plataforma será acondicionada de la siguiente manera:

- Se nivelará la plataforma, emparejando el terreno para que no acumule agua y ni genere escorrentías de las aguas pluviales;
  - Después de la nivelación final, el suelo será redistribuido en un perfil de superficie estable;
  - El suelo orgánico que fue almacenado en pilas durante la construcción será colocado en las superficies expuestas;
  - Cuando sea posible, las superficies solidificadas serán rastrilladas o escarificadas y se proporcionará un drenaje apropiado con el fin de prevenir la compactación del suelo y promover la revegetación;
  - Al término del programa de exploración, todos los equipos, estructuras temporarias, herramientas y materiales serán retirados del sitio.
- (...)"

14

Lo señalado se extrajo textualmente del Acta de Conformidad de Obra firmada el 25 de noviembre del 2015:

"(...)

1.- Que la empresa MINERA LAS PALMERAS S.A.C. ha cumplido satisfactoriamente con la remediación de la plataforma de perforación CS-DDH-04 con coordenadas 495,739 E – 8672763 N en sistema WGS84, nivelación del relieve topográfico garantizando la estabilidad física del terreno, además de cumplir las normas de seguridad y principios técnicos de acuerdo a la observación del Ministerio del Ambiente, que para este caso presenta el expediente N° 1077-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

2.-Que, la empresa MINERA LAS PALMERAS S.A.C. ha cumplido satisfactoriamente con remover totalmente el área de campamento del área de exploración Cocha Sur con coordenadas 496,397 E-8672,222 N en sistema WGS84.

(...)"



32. De la revisión de los documentos remitidos por el administrado (fotografías e informe técnico), se advierte que Minera Las Palmeras niveló el área de la plataforma CS-DDH-04 y revegetó la misma con especies vegetales de la zona.

**d) Conclusiones**

33. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo establecido en el Informe N° 165-2016-OEFA/DFSAI-EMC, por lo que concluye que el administrado niveló el área de la plataforma de perforación CS-DDH-04 acorde con la topografía del lugar, emparejando el terreno para garantizar su estabilidad física, y revegetó dicha zona con la finalidad de evitar la erosión. Por lo tanto, cumplió con la primera medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 696-2015-OEFA/DFSAI.
34. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en ese extremo.

**IV.2. Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada: solicitar ante la autoridad competente la exclusión de la sala de logeo y geología de los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración "Cocha", de conformidad con el Artículo del 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

**a) El compromiso ambiental asumido por Minera Las Palmeras**

35. Minera Las Palmeras asumió como compromiso ambiental en su EIASd, la remoción de las instalaciones de apoyo, conforme se detalla a continuación:

**10.3.11 Remoción de estructuras, equipos, maquinarias**

*Las actividades de exploración no implican un gran desarrollo de infraestructura asociada, únicamente se contará con instalaciones menores (...).*

*Todas las instalaciones de apoyo serán desmanteladas y removidas para rehabilitar las superficies que hayan sido alteradas.*

36. Cabe señalar que Minera Las Palmeras alegó que la sala de logeo y geología no fue desmantelada a pedido de la comunidad, conforme lo señala el Artículo del 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
37. Dicho artículo indica que en el marco del cierre progresivo los interesados (como la comunidad) pueden solicitar ante la autoridad competente que alguna de las instalaciones o infraestructuras sean excluidas de los compromisos de cierre a efectos que pueda ser utilizada por terceros ajenos a la actividad minera. Así, luego de su aprobación por la autoridad las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 39°.- Cierre progresivo**

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.



38. Conforme a lo expuesto, el titular minero se encontraba obligado a realizar todas las actividades de cierre contempladas en sus instrumentos, salvo que la exclusión de algunos de los compromisos solicitados sea debidamente aprobada por la autoridad competente.

**b) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

39. Mediante la Resolución Directoral N° 696-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Las Palmeras por incurrir, entre otras, en la siguiente infracción:

- No removi6 parte de sus instalaciones a fin de rehabilitar la zona utilizada, conforme a las medidas de cierre establecidas en su instrumento de gesti6n ambiental aprobado; conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Articulo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploraci6n Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

(El subrayado ha sido agregado).

40. Por la comisi6n de dicha infracci6n, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva consistente en:

**Cuadro N° 3: Detalle de la medida correctiva ordenada**

Obligaci6n	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Solicitar ante la autoridad competente la exclusi6n de la sala de logeo y geologfa de los compromisos asumidos en el EIASd del Proyecto de Exploraci6n "Cocha", de conformidad con el Articulo del 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploraci6n Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	En un plazo no mayor de treinta (30) dfaas hdbiles contados desde el dfa siguiente de notificada la Resoluci6n Directoral N° 696-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) dfaas hdbiles, contado desde el dfa siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir el cargo de presentaci6n de la solicitud ante la autoridad competente.

41. Cabe sefalar que la DFSAI dict6 la mencionada medida correctiva debido a que durante la visita de supervisi6n efectuada del 26 al 28 de setiembre del 2011, la Direcci6n de Supervisi6n del OEFA observ6 que la sala de geologfa y logeo no habfa sido desmantelada.

42. Por lo sefalado, la DFSAI orden6 al administrado presentar el cargo de presentaci6n de la solicitud ante la autoridad competente.

43. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Minera Las Palmeras podfa elegir la mejor vfa para cumplir con dicha obligaci6n ambiental, sin dejar de lado su propia gesti6n ambiental.

De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serdn excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y segun corresponda, del cdfculo para el establecimiento de las garantfaas asociadas al Plan de Cierre de Minas, o serd detraido de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentaci6n sustentatoria emitida por la mdfxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daos ambientales. Los beneficiarios deberdn asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligaci6n".



44. En tal sentido, se procederá a analizar si la información presentada por Minera Las Palmeras cumple con la referida medida correctiva.
- c) Análisis de los medios probatorios presentados por Minera Las Palmeras para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
45. Mediante escritos presentados el 2 de diciembre del 2015 y el 25 de febrero del 2016, Minera Las Palmeras remitió los siguientes documentos a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada:
- (i) Informe que detalla las acciones realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva<sup>16</sup>.
  - (ii) Dos (2) vistas fotográficas<sup>17</sup>.
  - (iii) Documento denominado “Acta de Conformidad de Obra”, firmado por el vicepresidente de la Comunidad Campesina Acopalca, señor Juan Ventura García y el representante de Minera Las Palmeras, señor Teófilo Salazar Amaut.
46. Minera Las Palmeras indicó que la sala de logeo y geología –ubicada en la Comunidad Campesina de Acopalca– fue donada a dicha comunidad en enero del 2011 por pedido de su directiva. Asimismo, señaló que la sala de logeo y geología era una estructura desarmable, la cual fue desmantelada y guardada en un almacén de la Comunidad Campesina de Acopalca en el año 2015. En el lugar donde se ubicaba la referida instalación fue construida una vivienda con material noble.
47. A continuación se muestra una fotografía en la cual se observa que no existen componentes mineros en el paraje Yanamachay donde se ubicó el campamento del área de exploración del proyecto “Cocha”:



Vista del paraje Yanamachay de fecha 21 de noviembre de 2015 donde se ubicó el campamento del área de exploración del proyecto “Cocha”



48. De otro lado, para acreditar la construcción de una vivienda en el lugar donde se ubicaba la sala de logeo y geología, Minera Las Palmeras presentó una vista fotográfica (fecha).



<sup>16</sup> Folios 455 al 460 del expediente.

<sup>17</sup> Folio 485 del expediente.



- 49. Cabe indicar que la sala de logeo y geología se encontraba ubicada a 8.40 kilómetros del Centro Poblado de Acopalca, con coordenadas 497 215 Este y 8 676 045 Norte en el sistema WGS 84. A continuación, se muestra una comparación entre la fotografía tomada en la supervisión realizada en el 2011 y la remitida por el administrado:



- 50. En las fotografías precedentes, se observa que la sala de logeo y geología fue reemplazada por una vivienda de material noble. Asimismo, el punto de referencia indicado permite verificar que dichas zonas corresponden a las supervisadas por la Dirección de Supervisión del OEFA en la visita efectuada del 26 al 28 de setiembre del 2011.
- 51. A mayor detalle, el administrado remitió el documento denominado "Acta de Conformidad de Obra", firmado por el vicepresidente de la Comunidad Campesina Acopalca, señor Juan Ventura García y el representante de Minera Las Palmeras, señor Teófilo Salazar Amaut, en el cual se señala que ya no existe la sala de logeo y geología, la cual fue desarmada<sup>18</sup>.
- 52. De la revisión de los documentos remitidos por el administrado (fotografías e informe técnico), se advierte que la sala de logeo y geología ha sido retirada y en su lugar fue construida una vivienda. Por lo tanto, el administrado cumplió el compromiso ambiental asumido en su EIAAsd de remover dicha instalación.
- 53. En ese sentido, no resulta exigible que Minera Las Palmeras solicite ante la autoridad competente la exclusión de la sala de logeo y geología de los compromisos asumidos en el EIAAsd, toda vez que ha cumplido con sus compromisos ambientales de remoción de sus instalaciones.

<sup>18</sup> Lo señalado se extrajo del Acta de Conformidad de Obra firmada el 22 de noviembre del 2015:

"(...)  
 1.- Durante las perforaciones diamantinas del año 2011, se construyó una sala de logeo desarmable de 10 metros por 15 metros dentro de la población, terminada las perforaciones y a solicitud de la directiva comunal se donó dicha instalación para beneficio de la CC. Acopalca (se encuentra desarmado)  
 2.-Del campamento en el área paraje Yanamachay del posecionario Sr. Nazaro Alanya Clemete, no existe instalación alguna.  
 Se ubica con coordenadas 497215 Este y 8 676 045 Norte en el sistema WGS 84.  
 (...)"





#### d) Conclusión

54. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo establecido en el Informe N° 165-2016-OEFA/DFSAI-EMC, por lo que concluye que el administrado cumplió con retirar la sala de logeo y geología en cumplimiento de lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, por lo que no resulta exigible que solicite ante la autoridad competente la exclusión de dicha instalación de los compromisos asumidos en el EIASd, conforme a lo establecido en la segunda medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 696-2015-OEFA/DFSAI.
55. Por consiguiente, corresponde dejar sin efecto la medida correctiva analizada en este extremo.

#### IV.3 Conclusiones generales

56. La DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 165-2016-OEFA/DFSAI-EMC, el mismo que concluyó que el administrado cumplió con la primera medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 696-2015-OEFA/DFSAI y recomendó no exigir el cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada.
57. En ese sentido, corresponde declarar el cumplimiento de la primera medida correctiva, dejar sin efecto la segunda medida correctiva ordenada, y dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.
58. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Minera Las Palmeras, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la primera medida correctiva dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 696-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Las Palmeras S.A.C.

**Artículo 2°.- DEJAR SIN EFECTO** la segunda medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 696-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Las Palmeras S.A.C., conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 3°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 4°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 149-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1077-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



vmf

**Eduardo Meigar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

